



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que tenía programada audiencia del artículo 80.º CPT y de la SS para las 09.00 a. m. del 24 de abril de 2024, pero la parte demandada no ha cumplido la remisión de la documental decretada de oficio; no obstante, la demandada otorgó sustitución de poder, solicitó el aplazamiento (folio 202). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 23 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0338

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS CARMONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00323-00**

Buga, Valle, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Estando el presente asunto en para llevar a cabo audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, antes de abrir la misma y con relación a la prueba de oficio decretada por el Juzgado en la audiencia pública núm. 0123 del 6 de junio de 2023 (folio 182 y 183), constata que el Dr. Hermes Alberto García Perdomo, apoderado principal del demandado, pese a que estuvo presente, a la fecha no ha informado sobre el cumplimiento de la orden judicial.

No obstante, sólo la abogada que aceptó la sustitución, Dra. Ana Mercedes Zabala Sepúlveda, con memorial radicado hoy a las 09:33 a. m. manifestó que «...debido que el Ente Territorial se encuentra en el proceso de recopilación de información para remitir el expediente administrativo y todos los documentos relacionados con la vinculación del demandante William de Jesús Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.349.742, para efectos de practicar la prueba documental decretada de oficio por el Juzgado en la audiencia pública 0123 del 6 de junio de 2023, documentación que ha sido dificultosa recopilar por tratarse de vigencias 2013 y siguientes. Así mismo, es menester manifestar que se ha imposibilitado la comunicación con la principal testigo por parte de Municipio, Ingeniera Alba Mónica Cruz, quien fue la Supervisora de los Contratos celebrados entre el Municipio y el señor Carmona, dado que laboró en la Entidad hasta Diciembre de 2019» (folio 200 a 203).

Así las cosas, siguiendo la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y para el completo esclarecimiento de los hechos objeto de controversia (Art. 54.º CPT y SS), el Juzgado insistirá en la prueba de oficio a cargo de la demandada, por tanto, la requerirá por última vez, para que el término improrrogable de diez (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva cumplir con la remisión del expediente administrativo y todos los documentos relacionados con la vinculación del demandante, so pena de aplicar los poderes correccionales del artículo 44.º del CGP.



En todo caso, si la parte demandante cuenta con la documentación solicitada, el Juzgado le advertirá, igualmente, que podrá allegarla al Juzgado dentro del término concedido al demandado.

También, el Juzgado requerirá al abogado Dr. Hermes Alberto García Perdomo, apoderado principal del demandado, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar de los motivos o razones que han impedido, desde el día 6 de junio de 2023 y hasta la fecha, de dar cumplimiento a la orden impartida en la audiencia pública 0123 del 6 de junio de 2023 y con relación a la prueba decretada de oficio por el Juzgado, so pena de aplicar los poderes correccionales del artículo 44.º del CGP.

Con todo, el Juzgado programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- b) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- c) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, el Juzgado aceptará al Dr. Hermes Alberto García Perdomo, apoderado principal del demandado, la sustitución de poder y le reconocerá personería a la Dra. Ana Mercedes Zabala Sepúlveda (folio 200), a quien le advertirá que debe procurar la comparecencia de la testigo Alba Mónica Cruz García, a efectos de practicar la prueba en los términos de ley.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Insistir en la prueba documental cargo de la demandada decretada de oficio por el Juzgado en la audiencia pública 0123 del 6 de junio de 2023.



Segundo. Requerir al demandado Municipio de Yotoco por *última vez*, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la remisión del expediente administrativo y todos los documentos relacionados con la vinculación del demandante, so pena de las consecuencias procesales.

Tercero. Advertir a la parte demandante que, en caso de contar con la documentación solicitada de oficio, podrá allegarla al Juzgado dentro del término concedido al demandado.

Cuarto. Requerir al abogado Dr. Hermes Alberto García Perdomo, apoderado principal del demandado, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar lo indicado en la parte motiva, so pena de aplicar los poderes correccionales del artículo 44.º del CGP.

Quinto. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 5 de junio de 2024**, para realizar la audiencia pública **del artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Sexto. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, integrados y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Noveno. Aceptar al Dr. Hermes Alberto García Perdomo, apoderado principal del demandado, la sustitución de poder.

Décimo. Reconocer personería a la Dra. Ana Mercedes Zabala Sepúlveda, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.069.059 y la tarjeta profesional número 205.751 del CSJ, para actuar como apoderada sustituta del demandado.

Undécimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 2019-00323

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

24/Abril/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha mostrado interés de notificar por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0314

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JUSTINIANO ORTIZ
DEMANDADO: INVERSIONES COVIN S.A. OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00056-00**

Buga-Valle, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.»

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145.º ibidem, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el



archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés den notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo. Ordenar el **archivo** de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MF





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 23 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0336

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en acción de reintegro)
DEMANDANTE: ANDREA GISELLA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DEL MUNICIPIO DE
SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00165-00**

Buga, Valle, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Segundo. **Archivar definitivamente** el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
24/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en segunda instancia se confirmó la sentencia núm. 001 del 12 de marzo del 2024, sin costas de segunda instancia. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 23 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0335

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en acción de reintegro)
DEMANDANTE: ANDREA GISELLA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DEL MUNICIPIO DE
SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00165-00**

Buga, Valle, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior mediante la Sentencia núm. 026 del día 20 de marzo de 2024.

Así mismo, el Juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en primera instancia, el Juzgado las fijará en medio (1/2) smlmv que equivalen a \$650.000,00 a cargo del demandante y a favor de la parte demandada; también, ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

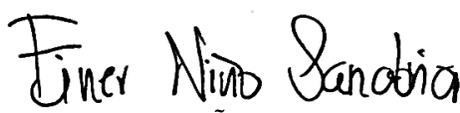
Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, Valle.

Segundo. Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$650.000,00 a cargo del demandante y a favor de la parte demandada.

Tercero. Liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
24/Abril/2024
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (01º) LABORAL DEL CIRCUITO



BUGA- VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Buga, Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en Corte Suprema Justicia:	\$
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$
Agencias en derecho en primera instancia:	\$650.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	
Total liquidación de costas:	\$650.000,00

Buga (Valle), 23 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita pago de saldo respecto de la condena y costas del presente juicio ejecutivo (Archivo digital 138). Anuncio que no obra a disposición depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 23 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0331

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Trámite Posterior)
EJECUTANTE: DISNARDA SANCHEZ DE VARGAS y OTROS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00471**-00

Buga, Valle, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado negará a la parte ejecutante la solicitud de entrega de depósito, en razón a que no existe a disposición en la cuenta de depósitos del Banco Agrario de Colombia.

No obstante, haciendo uso esta judicatura del poder de ordenación e instrucción y de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), libraré oficio con destino a la ejecutada Colpensiones para que en el término de diez días contados al recibo del oficio y a través del Dr. Gerardo Alfredo Aristizábal Gutiérrez, Director de Tesorería y el Dr. Ludy Santiago Santiago, Director de Procesos Judiciales (A), se sirvan gestionar los recursos y poner a disposición la suma de \$750.274,24, para efectos de satisfacer las costas como obligación por la cual se sustenta la presente ejecución.

Igualmente, el Juzgado requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutada, Dra. Martha Cecilia Rojas Rodríguez, para que en el término de un día se sirva radicar los oficios a expedir por la Secretaría ante las autoridades a oficiar.

Advertir a los oficiados Dr. Gerardo Alfredo Aristizábal Gutiérrez, Director de Tesorería y el Dr. Ludy Santiago, Director de Procesos Judiciales (A), que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término judicial concedido, so pena de aplicar los poderes correcciones



estatuídos en el artículo 44° del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo.

Finalmente, el Juzgado mantendrá en la Secretaría el presente expediente hasta tanto se cubra la totalidad del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Negar a la apoderada de la parte ejecutante la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Segundo. Librar oficio con destino a la ejecutada Colpensiones para que en el término de diez días contados al recibo del oficio a través:

2.1 Del Dr. Gerardo Alfredo Aristizábal Gutiérrez, Director de Tesorería, se sirva gestionar los recursos y poner a disposición la suma de \$750.274,24, para efectos de satisfacer las costas de la presente ejecución.

2.2 Del Dr. Ludy Santiago Santiago, Director de Procesos Judiciales (A), se sirva gestionar los recursos y poner a disposición la suma de \$750.274,24, para efectos de satisfacer las costas de la presente ejecución.

2.3 Elaborar por Secretaría los oficios y con la advertencia indicada en la parte motiva.

Tercero. Requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutada, Dra. Martha Cecilia Rojas Rodríguez, para que en el término de un día contado a partir de la notificación de esta providencia, se sirva radicar los oficios a expedir por la Secretaría ante las autoridades a oficiar en el numeral anterior.

Cuarto. Mantener en la Secretaría el presente expediente hasta tanto se cubra la totalidad del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
24/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la apoderada judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Buga, Valle, 23 de abril de 2024.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0320

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)

EJECUTANTES:

1. JAIRO DE JESUS RESTREPO RESTREPO
2. GLADYS HERNANDEZ

EJECUTADO: PROTECCIÓN

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00343-00**

Buga, Valle, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia núm. 015 del 13 de febrero de 2020 y en los autos interlocutorios núm. 1241 y 0319 del 12 de julio de 2023 y 22 de abril de 2024, respectivamente, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor del artículo 100.º del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.



De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto que obedeció lo resuelto por superior —13 de julio de 2023— y la solicitud de iniciar el presente proceso —20 de noviembre de 2023—, transcurrió más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 108.º y literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea (Notificación Personal).

Ahora, respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decidirá una vez la parte ejecutante preste el juramento de rigor exigido en el artículo 101.º del CPT y de la SS.

Finalmente, como medidas de dirección, el Juzgado, por un lado, tendrá en cuenta para todos los efectos legales y en su momento oportuno la suma de dinero por \$63.220.372,00, que manifiesta la parte ejecutante haber recibido previo al inicio de este proceso por parte de la ejecutada.

Por el otro, requerirá a la apoderada de los ejecutantes para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva informar si alguno de sus mandantes falleció; caso positivo, deberá allegar el respectivo registro civil de defunción.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado Protección, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

A favor del ejecutante **Jairo de Jesús Restrepo Restrepo:**

- 1.1 El retroactivo de las mesadas ordinarias, adicional de diciembre, en monto del 50% de un SMLMV, a partir del 09/09/2016 y en adelante, que liquidado al 31/01/2020 equivale a \$17.326.599,00.
- 1.2 La indexación sobre el 50% del retroactivo pensional causado desde el 09/09/2016 y en adelante, hasta cuando se verifique su pago, que liquidado al 31/01/2020 equivalen a \$955.415,00.
- 1.3 Por las costas de la presente ejecución.

A favor de la ejecutante **Gladys Hernández Agudelo:**

- 1.4 El retroactivo de las mesadas ordinarias, adicional de diciembre, en monto del 50% de un SMLMV, a partir del 09/09/2016 y en adelante, que liquidado al 31/01/2020 equivale a \$17.326.599,00.
- 1.5 La indexación sobre el 50% del retroactivo pensional causado desde el 09/09/2016 y en adelante, hasta cuando se verifique su pago, que liquidado al 31/01/2020 equivalen a \$955.415,00.



1.6 Por la suma de \$877.802,00 por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

1.7 Por las costas de la presente ejecución.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al ejecutado Protección conforme al artículo 108.º y literal A numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, conceder:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Tercero. Practicar la notificación personal con arreglo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), y de ser necesario, practicarla al tenor del numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS.

Cuarto. Decidir las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante una vez preste el juramento de rigor del artículo 101.º del CPT y SS.

Quinto. Tener en cuenta para todos los efectos legales y en su momento oportuno la suma de dinero por \$63.220.372,00, que manifiesta la parte ejecutante haber recibido previo al inicio de este proceso por parte de la ejecutada.

Sexto. Requerir a la apoderada de los ejecutantes para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva informar si alguno de sus mandantes falleció.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
24/Abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante informó dirección de correo postal para adelantar la práctica de la notificación personal del demandado. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 23 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0329

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL MOLINA CASTELLANO
DEMANDADO: EDGAR ORTIZ URIBE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00103**-00

Buga, Valle, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado intentará la práctica de la notificación personal del demandado a la dirección de correo postal informada por la parte demandante conforme al numeral 2° del artículo 291.° del Código General del Proceso y el artículo 29.° del CPT y de la SS.

Por tanto, ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y requerirá a la parte demandante para que se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección indicada Carrera 14 # 9-40 de Buga, Valle, a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Igualmente, advierte a la parte demandante que, en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.° del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Finalmente, el Juzgado requerirá a la parte actora para que se sirva indicar, de ser el caso, una dirección de correo electrónico del demandado que permita su notificación conforme artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022; y en ese caso, se adelantará por medio de la Secretaría.

Por lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

Primero. Intentar la práctica de la notificación personal del demandado a la dirección de correo postal informada por la parte demandante conforme al numeral 2° del artículo 291.° del Código General del Proceso y el artículo 29.° del CPT y de la SS.

Segundo. Ordenar a la Secretaría que proceda a elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado en la dirección Carrera 14 # 9-40 de Buga, Valle, conforme al numeral 2° del artículo 291.° del Código General del Proceso.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **aviso citatorio** con destino al demandado como lo ordena el artículo 29.° del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte demandante para que se sirva retirar y enviar el mentado aviso citatorio al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. Requerir a la parte actora para que se sirva indicar, de ser el caso, una dirección de correo electrónico del demandado que permita su notificación conforme artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2019-00103](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 064** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

24/Abril/2024

La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial del demandante solicita el emplazamiento de la codemandada Gente eficiente EST SAS en liquidación, el nombramiento de curador; además, manifiesta desconocer otra dirección de domicilio (archivo digital núm. 06). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 23 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0332

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ALEXIS VILLADA GUERRA
DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00300**-00

Buga, Valle, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado procederá aplicar el artículo 29.º del CPT y de la SS, artículo 108.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y el artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022, es decir, que emplazará al demandado, Gente Eficiente EST SAS en Liquidación cuya publicación se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por tal razón se ordenará a la Secretaría del Juzgado que una vez se notifique la presente decisión proceda con la inclusión del emplazamiento en el mencionado registro acompañado con una copia de esta providencia; actuación que se considerará surtida una vez hayan transcurrido quince (15) días después su registro.

Igualmente, le nombrará al demandado un curador para la litis con el cual se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento. En consecuencia, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48.º del C.G.P., aplicable por analogía, el Juzgado le designará tres (3) curadores ad litem, nombramiento recaerá en abogados que ejerzan habitualmente la profesión, quienes desempeñarán el cargo en forma gratuita como defensores de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



Finalmente, el Juzgado advertirá al *curador ad litem* que acepte el nombramiento que deberá contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días y ajustar su escrito al artículo 31° del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Emplazar al demandado Gente Eficiente EST SAS en Liquidación y ordenar a la Secretaría que proceda a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Segundo. Nombrar al demandado Gente Eficiente EST SAS en Liquidación un *curador ad-litem* con quien se continuará el trámite de este proceso.

Tercero. Designar como *curadores ad litem* del demandado Gente Eficiente EST SAS en Liquidación a los abogados:

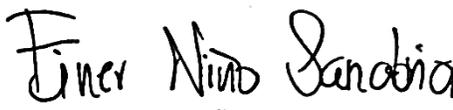
- i. Valencia Giraldo Diana Catalina, quien puede ser notificada al correo electrónico cata_4848@hotmail.com y al teléfono celular No. 3155078734- 3153567328.
- ii. Varela Mena Rafael, quien puede ser notificado en el correo electrónico rafaa63@hotmail.com, y al Teléfono celular 317 787 88 82.
- iii. Padilla Roldán Alba Inés, quien puede ser notificada al correo electrónico alinpa07@gmail.com, y al teléfono 3155078734-3153567328.
- iv. LIBRAR por la Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva.

Cuarto. Advertir al *curador ad litem* que acepte el nombramiento que deberá contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días y ajustar su escrito al artículo 31° del CPT y de la SS.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lcbuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eilh8pA1GuRJtKz-V4gBcjUBp0JoYE-Hg8qmkgB_rW0zQ?e=QSroZO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
24/Abril/2024
La Secretaría.